



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOHNATAN ESCORCIA BADILLO
ACCIONADO: EXPERIAN COLOMBIA S.A DATA CREDITO
RADICACIÓN: 05-2023-00229-00
SENTENCIA No. T-229 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Johnatan Escorcia Badillo, en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Expone el accionante que el 4 de julio del año en curso, a través del correo electrónico habilitado para ello, elevó derecho de petición ante la accionada; precisa que cumplió los requisitos para evitar una suplantación autenticando en notaría la solicitud y que mediante aquella se pidió rindiera una explicación con fundamento jurídico, respecto del manejo de la información de su historial crediticio "*de cuentas que se encuentran en estado de embargadas y registradas a mi nombre como titular de la misma, a pesar de que reposa como precedente una Sentencia Judicial decretado por un Juez de la Republica ordenando el desembargo*". Por lo anterior considera vulnerado su derecho fundamental de petición, motivo por el que pide se conceda el amparo constitucional y se ordene al accionado emitir la respuesta conforme lo solicitado.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 4871 fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, y se vinculó a la Superintendencia Financiera de Colombia, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

DATA CREDITO EXPERIAN: Manifestó que en su calidad de operador de datos y, por ende, de sujeto de la administración de datos financieros, ha dispuesto los canales para la recepción de peticiones, solicitudes, quejas y reclamos de los titulares de la información, los cuales se encuentran consignados en el Código de Conducta, que se encuentra publicado en la pagina oficial de la entidad y, además el establecimiento de los mismos es avalado por la Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Afirma que el accionante no radicó la petición ante un canal dispuesto y autorizado para el efecto, pues del anexo aportado la dirección electrónica no corresponde a ninguno de los medios establecidos para la recepción de peticiones, solicitudes, quejas y reclamos de los titulares de la información, de lo que se desprende, que su radicación no se realizó de manera efectiva y que ahora es objeto de reclamo. Por lo que desconoce el contenido de la petición y encontrándose fácticamente imposibilitada para dar cualquier tipo de trámite a lo pretendido.

Señala que el 20 de septiembre de 2023, consultada la historia crediticia de la parte actora se encuentra embargada la cuenta con Banco BBVA Colombia S.A y con Banco Davivienda S.A. No obstante, esa información sería eliminada en el momento en el que el embargo sea levantado por la autoridad judicial o administrativa competente y este nuevo hecho sea comunicado por la fuente al operador.

Por lo tanto, solicita se deniegue por improcedente la acción constitucional. Además de tener en cuenta que la medida de embargo fue reportada por la fuente de la información por mandato de una autoridad judicial o administrativa competente y sin ser ello un dato negativo.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA: En atención al llamado constitucional delanteramente precisó que Datacrédito – Experian S.A. no es una entidad sometida a la inspección y vigilancia de dicha entidad. Señala que los hechos consignados en la acción de tutela no le constan a la Superintendencia, por no haber tenido participación en aquellos, así



mismo señala que la entidad no está legitimada en la causa por pasiva, motivo por el que pide se disponga su desvinculación.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular del derecho fundamental que considera vulnerado, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además de ello, se señala el reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*²

Es claro para este Despacho que lo pretendido por la parte inconforme es que se ordene a Experian Colombia S.A Datacrédito, que de una explicación con fundamento jurídico, respecto del manejo de la información de su historial crediticio *“de cuentas que se encuentran en estado de embargadas y registradas a mi nombre como titular de la misma, a pesar de que reposa como precedente una Sentencia Judicial decretado por un Juez de la República ordenando el desembargo”*; sin embargo, se advierte que contrario a lo expuesto por el accionante, tal como se establece en lo relativo al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y los deberes de los usuarios en relación a ello, le correspondía acudir a través de los canales institucionales y autorizados para la recepción de peticiones, solicitudes, quejas y reclamos de los titulares de la información.

Lo anterior, como presupuesto imperativo para los usuarios, sin que se desprende como lo pretende el peticionario, que se de paso a lo por él pretendido con el propósito de amparar el derecho de petición por encontrarse presuntamente vulnerado o que el desconocimiento o la indebida remisión de la solicitud, sea un argumento que posibilite sanear el error cometido e imputable a su actuar, como se pasa a ver del mismo anexo aportado por el accionante.

¹ Sentencia T-161 de 2019 *“Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”*

² Corte Constitucional Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



DERECHO DE PETICIÓN Recibidos x



Dr. Johnatan Escorcía Badillo <jescorciamedlaboral@gmail.com>
para servicioalcliente

4 jul 2023, 10:01 ☆ ↶ ⋮

Un cordial saludo

de: Dr. Johnatan Escorcía Badillo
<jescorciamedlaboral@gmail.com>

Adjunto Derecho c

para: servicioalcliente@experian.com

En espera de una p

fecha: 4 jul 2023, 10:01
asunto: DERECHO DE PETICIÓN
enviado por: gmail.com



Quedamos atentos a sus comentarios.

Mírese que el envío de la petición que data del 4 de julio de 202 a través de correo electrónico como asunto “DERECHO DE PETICIÓN”, en procura de dar eficacia a los actos propios que pueden adelantar los usuarios en consonancia con el correcto uso y aprovechamiento de las instituciones establecidas para el acceso a la información ante las entidades, determinan como requisito fundamental que, los mensajes de datos deben ser enviados a través de los canales de comunicación institucionales determinados en efecto por el destinatario, lo cual se encuentra señalado expresamente en el sitio web oficial de la entidad accionada³ y la línea telefónica disponible para ello. Se reitera entonces, que la presentación errónea como aquí sucedió al correo electrónico servicioalcliente@experian.com y sin el cumplimiento de las formalidades por parte del usuario, no resulta atribuible a la central de información, quedando así inmerso a las consecuencias desfavorables en relación a su actuar. Pues si bien la Corte Constitucional ha sostenido, en principio, que la acción de tutela es informal, tal hecho no exonera al actor, de su carga probatoria, en relación a que es titular de los derechos fundamentales alegados y a que ello se encuentre probado.

Por lo anterior, sin hesitación alguna se colige que, en el asunto examinado, no se configuro ni existe un hecho que ponga en evidencia la amenaza o trasgresión del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por señor JOHNATAN ESCORCIA BADILLO; por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS